

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG:

Recurso de Apelación 595/2016

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 340

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D^a

En la Villa de Madrid a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 595/2016 interpuesto por la mercantil , representada por el Procurador D. contra la sentencia nº 155/2016 de fecha 13 de abril de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 258/2015. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado por el Letrado de la Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de abril de 2016 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 33 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 258/2015 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 23 de marzo de 2015 recaída en el procedimiento con número de reclamación (Expediente de Tribunal) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de julio de 2014 que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y devolución de ingresos indebidos por importe de euros. Se imponen costas a la parte demandante”.

SEGUNDO.- La mercantil , interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia que revocase la sentencia del Juzgado.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a , señalándose el 30-05-2019, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 258/2015, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 23 de marzo de 2015 recaída en el procedimiento con número de reclamación (Expediente de Tribunal por la que se desestima la reclamación económico-administrativa en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de julio de 2014 que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y devolución de ingresos indebidos por importe de euros. Se imponen costas a la parte demandante”.

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 23 de marzo de 2015 recaída en el procedimiento con número de reclamación (Expediente de Tribunal) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de julio de 2014 que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y devolución de ingresos indebidos por importe de euros.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que estimase el recurso, anulase la resolución impugnada y declarase indebida la autoliquidación practicada y el ingreso tributario derivado de la misma por importe de euros en el ámbito del IIVTNU en el expediente iniciado por la declaración liquidación con número de identificador y número de expediente .

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. Parte de sentencias de Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid y concluye que podría admitirse la inconstitucionalidad del art. 107 de la Ley de Haciendas Locales de 2004, solo en el caso de que el demandante demostrase que en su caso, su terreno no ha generado ningún plusvalía mientras que ha sido propietario, o si pudiese demostrar que habiéndola generado, ha sido inferior. Añade que si bien es cierto que la realización del hecho imponible no es automática y admite prueba en contrario a cargo de los obligados tributarios de la inexistencia de dicho incremento, la parte demandante no ha aportado en el presente procedimiento prueba suficiente que desvirtúe la presunción de existencia de incremento del valor del terreno. No se ha aportado prueba pericial alguna, como exigen los pronunciamientos reproducidos, que efectúe una comparación efectiva de la disminución del valor del inmueble en la zona en

cuestión y el valor catastral aplicado por el Ayuntamiento sin que pueda servir, a estos efectos, el valor de la transmisión que las partes han querido darle al inmueble, que obedece a sus circunstancias concretas y subjetivas, lo cual resulta especialmente evidente en este caso en que las mismas sociedades participan en ambos negocios de compraventa y que a pesar de haber transcurrido catorce años, se acuerdan otorgar en las escrituras públicas idéntico valor a la parcela. Tampoco procede aplicar una fórmula alternativa cuya justificación se contiene en otro pronunciamiento judicial ajeno a este.

SEGUNDO.- La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Recuerda que el 27 de enero de 2000 adquirió una parcela de terreno por valor de euros, que la misma 14 años después, el 30 de abril de 2014 se transmitió (sin ninguna edificación construida) por un importe de euros. Aunque el resultado efectivo y real obtenido con la transmisión del inmueble que se autoliquidó pro el IIVTNU era cero, lo cierto es que la base imponible que se autoliquidó con estricta sujeción a la ordenanza municipal fue de euros. Pese a lo dicho en la sentencia apelada, el apelante afirma que no existe mejor prueba que los propios valores de adquisición y transmisión reflejados en sendas escrituras públicas, porque tales valores son los que reflejan los verdaderos valores de mercado.

Por último mantiene una fórmula alternativa de cálculo.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

En primer lugar afirma no se puede revisar la valoración de la prueba realizada en primera instancia.

En segundo lugar indica que la sentencia entiende que la prueba aportada (precios de compra y de venta) no es suficiente pues carece de fuerza efectiva probatoria, ya que en estas operaciones de transmisión mediante compraventa no existe garantía de que tanto el precio declarado unilateralmente en documento público y el pagado efectivamente en el momento de adquirir el inmueble coincidan con su valor real y tampoco que éstos sean los verdaderos valores de mercado.

Solicita la confirmación también de la imposibilidad de fórmula alternativa al no existir prueba pericial.

CUARTO.- El presente recurso de apelación debe resolverse de acuerdo con la STS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RC 6226/2017), reproducida en las SSTS 1248/2018, de 17 de julio (RC 5664/2017), 1300/2018, de 18 de julio (RC 4777/2017) y muchas otras. La regulación del IIVTNU se sustenta en los arts. 107 y

110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la mencionada STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara «la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazaron la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos.

Sobre la base de tales pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Pero el Tribunal Supremo, en las sentencias que hemos citado, ha interpretado por su parte tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que «el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor», casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la constitucionalidad de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas de valoración probatoria:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último

término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Así pues, una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, debemos averiguar si ha sido acreditada en el caso concreto la falta de incremento de valor que determinaría la inconstitucionalidad de las normas tributarias.

La sentencia de instancia niega la falta de incremento de valor con el siguiente fundamento *“No se ha aportado prueba pericial alguna, como exigen los pronunciamientos reproducidos, que efectúe una comparación efectiva de la disminución del valor del inmueble en la zona en cuestión y el valor catastral aplicado por el Ayuntamiento...”*. Sin embargo tal y como queda recogido en los pronunciamientos del Tribunal Supremo recogidos en el fundamento jurídico anterior, dicho informe pericial no es una prueba indispensable para acreditar la minusvalía y por el contrario sí es elemento probatorio aceptado las escrituras de compra y venta, en contra de lo que indica la sentencia apelada *“ sin que pueda servir, a estos efectos, el valor de la transmisión que las partes han querido darle al inmueble, que obedece a sus circunstancias concretas y subjetivas, lo cual resulta especialmente evidente en este caso en que las mismas sociedades participan en ambos negocios de compraventa y que a pesar de haber transcurrido catorce años, se acuerdan otorgar en las escrituras públicas idéntico valor a la parcela”*. Por lo tanto existiendo prueba notarial de ausencia de incremento de valor consistente en las escrituras de compra y venta, procede afirmar la inexistencia de hecho imponible que permita girar la correspondiente liquidación.

SEXTO.- Las profundas divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL (art. 139.1 y 2 LJCA) exime de la imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la mercantil , contra la sentencia nº 155/2016 de fecha 13 de abril de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 258/2015, sentencia que **REVOCAMOS**.

Sin imposición de costas.

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la mercantil , contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 23 de marzo de 2015 recaída en el procedimiento con número de reclamación (Expediente de Tribunal) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de julio de 2014 que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y devolución de ingresos indebidos por importe de euros, resolución que ANULAMOS, reconociendo el citado derecho.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D.

D.

DÑA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.